**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 21/03/2025

**SGC**: 9307

**Despacho Judicial**: Juzgado Treinta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

**Radicado**:11001333603520220025900

**Demandantes:** JOSÉ RODRIGO HERNÁNDEZ ALARCÓN, AMANDA LUCÍA LÓPEZ ALARCÓN, EDGAR ARTURO LÓPEZ ALARCÓN, LUIS CARLOS LÓPEZ ALARCÓN

**Demandado**: E.P.S. SANITAS S.A.S., SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

**Llamado en Garantía**: Si

**Tipo de Vinculación**: Llamado en garantía por E.P.S. SANITAS S.A.

**Fecha Notificación**: 17 de febrero de 2025

**Fecha fin Término**: 12 de marzo del 2025

**Fecha Siniestro**: 09 de julio del 2020

**Hechos**: Según lo relatado en la demanda la señora María del Carmen Alarcón, beneficiaria de la EPS Sanitas, presentó síntomas de fatiga y dificultad respiratoria en julio de 2020. Tras una consulta médica domiciliaria, fue llevada a urgencias el 6 de julio, donde se le ordenaron exámenes, incluido el de Covid-19, y se le suministró oxígeno.

El 7 de julio fue ingresada a aislamiento sin recibir atención oportuna. A pesar de su deterioro, el personal médico retrasó procedimientos argumentando que debían esperar el resultado del test de Covid-19. En varias ocasiones, la paciente solicitó ayuda sin obtener respuesta inmediata.

El 8 de julio, ante el agravamiento de su estado, los médicos solicitaron su traslado a una UCI, pero este fue repetidamente autorizado y cancelado. La madrugada del 9 de julio se reportó su estado crítico, y aunque finalmente se aprobó su remisión, fue cancelada nuevamente bajo el argumento de una leve mejoría.

A las 12:05 p. m. del 9 de julio, la señora María sufrió un paro cardiorrespiratorio y falleció. Posteriormente, se confirmó que su prueba de Covid-19 había sido negativa. Los demandantes indican que la demora en la atención médica y la falta de un traslado oportuno configuraron una pérdida de oportunidad en su tratamiento, constituyendo un daño antijurídico. La historia clínica evidencia que el personal médico solicitó su remisión en múltiples ocasiones sin éxito. A su criterio la Secretaría Distrital de Salud tenía la responsabilidad de garantizar su adecuada atención, según lo estipulado en el Decreto 507 de 2013.

**Audiencia Prejudicial**: Si

**Pretensiones de la demanda**:

1. Declarar la responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S. y de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá por pérdida de oportunidad en salud de la señora María del Carmen Alarcón.
2. Ordenar el pago de CUATROCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (400 SMLMV), correspondientes a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) por cada uno de los hijos de la finada María del Carmen Alarcón, quienes son los aquí convocantes: José Rodrigo Hernández Alarcón, Amanda Lucía López Alarcón, Edgar Arturo López Alarcón y Luis Carlos López Alarcón, por concepto de daños morales por parte de la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S. y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

TOTAL PRETENSIONES: $569.400.000

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** En este caso, el proceso se calificará como probable toda vez que la Póliza No. AA195705 y sus anexos cuenta con cobertura material y temporal para hacerse efectiva en este caso. Por tal motivo se tiene que en caso de probarse la presunta falla en servicio alegada en la demanda procedería el reconocimiento y pago de los siguientes:

1. **Daños morales:** $569.400.000. En este caso, la victima directa tenía cuatro hijos, los señores José Rodrigo Hernández Alarcón, Amanda Lucía López Alarcón, Edgar Arturo López Alarcón y Luis Carlos López Alarcón, quienes presuntamente resultaron afectados por el fallecimiento de su mamá. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado las relaciones Relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales tienen un reconocimiento del 100%, en este caso de 100 SMMLV.

**Excepciones**:

Frente a la contestación de la demanda se propusieron las siguientes excepciones:

* + - 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA E.P.S. SANITAS S.A. ANTE EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE SUS OBLIGACIONES FRENTE A LA SEÑORA MARÍA DEL CARMEN ALARCÓN.
      2. INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA E.P.S. SANITAS S.A., ENTIDAD QUE LLAMÓ EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.
      3. INEXISTENCIA DE LA PERDIDA DE OPORTUNIDAD ALEGADA POR LA ACCIONANTE
      4. DESATENCIÓN DEL RÉGIMEN PROBATORIO Y JURÍDICO IMPERANTE EN ASUNTOS DE RESPONSABILIDAD MÉDICA – INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PROBAR EL ERROR MÉDICO POR LA PARTE DEMANDANTE.
      5. EL CONTENIDO OBLIGACIONAL QUE APAREJA EL SERVICIO MÉDICO ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.
      6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES TODA VEZ QUE NO EXISTIÓ NI SE PROBÓ LA FALLA DEL SERVICIO ALEGADA
      7. GENÉRICA O INNOMINADA

Frente al llamamiento en garantía se propusieron las siguientes excepciones:

FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA POLIZA AA195705 Y SUS ANEXOS AA612539, AA885824, AA879171, AA576878, AA810302, AA810910.

FALTA DE COBERTURA MATERIAL Y, POR CONSIGUIENTE, DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA LA PÓLIZA N° AA195705, FACTURA No. AA811422, POR CUANTO SE MATERIALIZARON LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE SEGURO.

NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO LA PÓLIZA N° AA195705 Y SUS ANEXOS.

LÍMITE DE COBERTURA: IMPOSIBILIDAD DE EXCEDER EL VALOR ASEGURADO EN LA POLIZA No. AA195705 Y SUS ANEXOS.

EN LA POLIZA No. AA195705 Y SUS ANEXOS SE PACTÓ UN DEDUCIBLE PACTADO.

CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMÁS DEMANDADOS INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO.

DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

PAGO POR REEMBOLSO

GENÉRICA O INNOMINADA

**Siniestro**:

**Póliza**: AA195705

**Vigencia Afectada:** Desde el 30 de agosto del 2019 hasta el 13 de octubre del 2022

**Ramo**: R.C. PROFESIONAL CLINICAS

**Agencia Expide**: Bogotá

**Valor Asegurado**: RC $4,750,000,000.00

**Deducible**: Sí. 10% sobre el valor de la pérdida o mínimo 150,000,000.00

**Exceso**: NO

**Contingencia**: REMOTA

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: **concepto jurídico**

La contingencia se califica como **REMOTA** toda vez que, la Póliza No. AA195705 presta cobertura material y temporal para ser aplicada en el caso en concreto. Del mismo modo, la responsabilidad del asegurado en este caso no se ha acreditado.

La Póliza No. AA195705, junto con sus anexos, **cuenta con cobertura temporal**. La póliza R.C. para Clínicas fue expedida bajo la modalidad *claims made*, con una vigencia del 30 de agosto de 2019 al 13de octubre de 2022 y un período de retroactividad desde el 1 de julio de 2006. En este caso, los hechos objeto de la demanda ocurrieron el 9 de julio de 2020, dentro del período de retroactividad. Igualmente, la reclamación contra el asegurado se presentó mediante solicitud de conciliación el 14 de junio de 2022, cumpliéndose así las condiciones de esta modalidad para hacer efectivo el amparo. Por otro lado, la póliza de R.C. **cuenta con cobertura material**, ya que uno de sus amparos está dirigido a garantizar la indemnización por daños y perjuicios derivados de lesiones personales, fallecimiento y/o enfermedades de usuarios y clientes del asegurado, siempre que estos sean consecuencia del ejercicio de su actividad profesional como entidad prestadora de servicios de salud. Se debe tener en cuenta que, en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía se argumentó la aplicación de la exclusión No. 30 de la póliza, que procede cuando la negativa de atención se debe a insuficiencia de capacidad asistencial, remisión a la red primaria por complejidad del caso o falta de recursos para la atención, como en servicios psiquiátricos y obstétricos.

En cuanto a la responsabilidad de E.P.S. SANITAS S.A., no se cuenta con una prueba médico-científica, como un dictamen pericial o un informe, que evidencie un error por parte de los profesionales de la salud. Asimismo, aunque la paciente no fue remitida oportunamente a una IPS de mayor complejidad, esta situación obedeció al colapso del sistema de salud que atravesaba el país debido a la pandemia por COVID-19, lo que condicionó la obligación de la EPS a la disponibilidad del momento.

Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Reserva sugerida**:

Firma:

GHA Abogados & Asociados